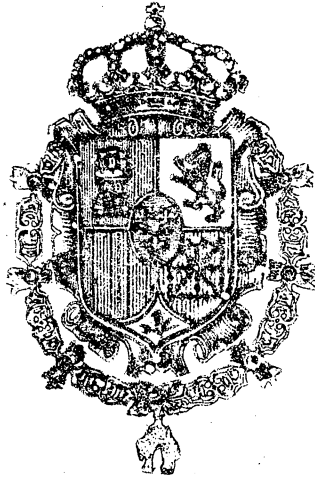


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, Llenos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 (BALBARES Y CANARIAS.....)  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por defunción de D. Juan Sánchez Muñoz, al Presbítero Don Abraham Gabriel Julián del Valle y Toledano, Licenciado en Sagrada Teología.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. Abraham Gabriel Julián del Valle y Toledano.*

En 2 de Febrero de 1858 recibió el grado de Bachiller en Teología, y el de Licenciado en la propia Facultad en Diciembre de 1886.

En 1860, previa oposición, obtuvo el Curato de Valdepiélagos, de primer ascenso, y tomó posesión del mismo en Agosto del siguiente año.

A título del referido curato, en el que permaneció hasta 1869, recibió todos los Sagrados Ordenes, hasta el Presbiterado inclusive, en el año 1861.

Desde 1869 á 1882 fué, sucesivamente, Rector de las parroquias de Orusco, Daganzo y Perales de Tajuña.

En 1882 fué nombrado Cura Rector de las de Santa María y San Pedro en Ocaña, y Arcipreste de todo el partido.

En el mismo año fué nombrado Capellán del penal de Ocaña.

En Enero de 1887 tomó posesión de la parroquia de Santa María, en la ciudad de Alcalá de Henares.

En Febrero del mismo año fué también nombrado Párroco castrense de la plaza de Alcalá de Henares.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por defunción de Don Gabriel Pérez Mohino, al Presbítero Licenciado D. José Cadena y Eleta, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

Debiendo quedar vacante una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Cáceres; para cumplir lo dispuesto en el art. 9.º de mi decreto, fecha 21 de Octubre último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Juan de Luque Izquierdo, Magistrado de dicha Audiencia, á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Cádiz, vacante por promoción de D. Francisco Santaolalla y Millet.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

Debiendo quedar vacante una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Pamplona; para cumplir lo dispuesto en el art. 9.º de mi decreto, fecha 21 de Octubre último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Tomás Uzuriaga Floristán, Magistrado de dicha Audiencia, á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Ciudad Rodrigo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Cayuela y Ramón.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de mi decreto, fecha 12 de Agosto último, disponiendo la supresión de una Sección de Magistrados en la Audiencia de lo criminal de Pontevedra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al que lo es de dicha Audiencia, D. Víctor Novoa y Limeses, á igual plaza de la de Benavente, vacante por jubilación de D. Carlos Castán y Laborda.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de mi decreto, fecha 12 de Agosto último, disponiendo la supresión de una Sección de Magistrados en la Audiencia de lo criminal de Cádiz;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al que lo es de dicha Audiencia, D. Vicente Ayala y Gignar, á igual plaza de la de Baza, vacante por haber sido también trasladado Don Juan Martínez Bordenave.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nom-

bramiento para otro cargo de D. Rafael Nacarino y Bravo, á D. Pablo Martínez Sanz, Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. Pablo Martínez Sanz.*

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Diciembre de 1868.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 31 del mismo mes.

En 8 de Abril de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Cavite, de entrada; posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 11 de Mayo de 1872 nombrado Promotor fiscal de Mindoro, de ascenso; posesión en 6 de Septiembre siguiente.

En 16 de Enero de 1873 se aprobó el nombramiento de Promotor fiscal interino del Juzgado de Ilocos Sur, hecho por el Fiscal de la Audiencia de Manila.

En 20 de Junio de 1873 trasladado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Camarines Norte; posesión en 22 de Enero de 1874.

En 2 de Septiembre de 1874 nombrado Juez de Surigao.

En 27 de Noviembre de 1875 nombrado Juez de primera instancia de Mindoro, de ascenso; posesión en 13 de Marzo de 1876.

En 29 de Julio de 1878 trasladado á Camarines Norte; posesión en 28 de Octubre de 1878.

En 27 de Febrero de 1880 promovido al Juzgado del distrito de la Catedral de la Habana; posesión en 30 de Octubre del mismo año.

En 26 de Septiembre de 1882 al de primera instancia del distrito del Sur de Santiago de Cuba.

En 7 de Noviembre del mismo año trasladado al distrito del Pilar de la Habana; posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 23 de Enero de 1887 nombrado para el mismo cargo.

En 3 de Febrero de 1888 nombrado Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 24 de Marzo siguiente.

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, por decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Vitoria, vacante por promoción á la Iglesia Metropolitana y Arzobispado de Valladolid de D. Mariano Miguel Gómez, á D. Ramón Fernández Piérola y López de Luzurriaga, Obispo de Avila. Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La benéfica institución de los Pósitos, tan generalizada en nuestra Nación, que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla á cubierto de toda crisis agrícola, siendo una poderosa palanca para facilitar la producción agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y á veces de la culpable malicia por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal, que en la mayor parte de los pueblos, ó han desaparecido, ó no se realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia

de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente, la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspección y resolución de los expedientes de los Pósitos, así como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alto grado á la decadencia de aquellos establecimientos, con daño visible de los labradores pobres y de la producción general. Siendo tan amplio y tan importante el cometido que por la ley tienen las Juntas provinciales, como que de ellas en realidad depende que sea posible ó no la administración de los Pósitos, es indispensable que los Gobernadores cumplan sin excusa alguna lo marcado en los citados artículos reglamentarios, y además, que como Presidentes, sometan á las Juntas provinciales las medidas de inspección necesarias, para que en término breve sean rendidas y examinadas las cuentas de todos los Pósitos de la provincia, y adquiriera además con las pruebas suficientes el conocimiento de que las existencias que aquellas arrojen son efectivas y de fácil realización;

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que convoquen los Gobernadores semanalmente la Junta provincial de Pósitos, dando cuenta á este Ministerio de haberse reunido, ó de la causa por la cual no lo hubiere hecho.

2.º Que consideren los Gobernadores como renunciante de su cargo al Vocal que no asista ni exponga causa poderosa é inevitable que se lo hubiere impedido, nombrando interinamente para reemplazarle á persona entendida y celosa y participar el nombramiento para su aprobación.

3.º Que de acuerdo con las Juntas provinciales, dispongan los Gobernadores las visitas extraordinarias que fuesen necesarias á los Pósitos de las provincias, eligiendo para llevarlas á cabo á personas competentes, encargadas además de verificar á costa de los encargados de hacerlas las cuentas que aquellos tengan por rendir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración local.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la instancia, fecha 26 de Julio de 1886, promovida por D. Juan Bautista Grau, solicitando la declaración de utilidad pública, y la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar á Segorbe, del cual resulta que, previa la oportuna tramitación, se ha declarado el camino de utilidad pública por Real decreto de 10 de Mayo último; que el proyecto de la línea formulado y presentado por el mismo Sr. Grau fué aprobado con prescripciones por Real orden de 13 de Octubre de 1888, y el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Junio último, ha sido aceptado por el peticionario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Bautista Grau la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar á Segorbe; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto determinan las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y los reglamentos para su ejecución; el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1889; las tarifas aprobadas al mismo tiempo que el proyecto, y la ley de 6 de Julio de 1888 en cuanto á los derechos del material que se necesite importar del extranjero, que se regularán por la tarifa núm. 1.º del Arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar á Segorbe.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, partiendo de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, termine en Segorbe.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Octubre último y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecen las estaciones siguientes: Pueblo Nuevo del Mar, Valencia, Burjasot y Godella, Rocafort y Macarrochos, Moncada, Bétera, Colonias del Pinar (apeadero), Yaserias de Portaceli, Naguera, Serra, Argenes, Santa Lucía y Segorbe.

Art. 4.º El material que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:

- Seis locomotoras.
- Cuatro coches de primera clase para viajeros.
- Seis ídem de segunda para id.
- Tres ídem mixtos de primera y segunda para id.
- Diez y seis ídem de tercera para id.
- Doce vagones cubiertos, con freno.
- Tres furgones, con freno.
- Diez vagones abiertos.
- Diez trucks.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de esta línea, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 153.960 pesetas, en metálico ó su equivalencia en valores de la Deuda pública, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar completamente terminadas en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil que el Ministerio de Fomento determine oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación redactada por el Ingeniero del Gobierno, encargado de la inspección, acta que deberá con su propio informe remitir á la superioridad del Gobernador de la provincia de Valencia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos; con arreglo á las leyes de Ferrocarril de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que este acredite debidamente dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión asimismo, en los casos siguientes: primero, si no se constituyese la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones; segundo, si no se empezaren ó terminaren las obras dentro de los plazos señalados en el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al artículo 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles; tercero, si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si en el caso de ser Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En estos últimos casos, se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes al reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaidía del punto de residencia designado.

Art. 18. Si el concesionario necesitase importar del extranjero, con destino á la construcción y explotación del camino, material del taxativamente designado en la tarifa número 1 del vigente Arancel de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece, de acuerdo con lo que determina la ley de 6 de Julio de 1888.

Madrid 29 de Junio de 1889.—Aprobado por S. M., J. XIQUENA.—Conforme, Juan Bautista Grau.

### Tarifa para el ferrocarril de Valencia á Segorbe y Pueblo Nuevo del Mar.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'0800	0'0400	0'1200
Idem de segunda id.....	0'0600	0'0350	0'0950
Idem de tercera id.....	0'0400	0'0250	0'0650
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	0'0800	0'0400	0'1200
Terneros y cerdos.....	0'0350	0'0200	0'0550
Carneros y ovejas.....	0'0230	0'0220	0'0450
Corderos.....	0'0075	0'0075	0'0150
Caballos, uno.....	0'1150	0'0450	0'1600
Idem, dos.....	0'2000	0'0900	0'2900
Idem, de tres en adelante, cada uno	0'0850	0'0400	0'1250
<i>Por vagón completo.</i>			
Por un vagón que contendrá siete bueyes, vacas, mulas ú otros animales de tiro ó 12 terneros.....	0'4000	0'2000	0'6000
Por un vagón que contendrá 48 carneros, 25 cerdos y 80 corderos ú ovejas.....	0'2700	0'2000	0'4700
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Comestibles.</i>			
Ostras, pescados frescos, caza, carne fresca, frutas frescas, leche, manteca fresca, volateria y otros comestibles á petición de los remitentes, con la velocidad de los viajeros.....	0'3500	0'2000	0'5500
<i>Mercancías.</i>			
Primera clase.....	0'1300	0'0950	0'2250
Segunda id.....	0'1300	0'0450	0'1750
Tercera id.....	0'0975	0'0525	0'1500
Cuarta id.....	0'0680	0'0500	0'1180
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'0980	0'0900	0'1880
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy, ya sea de viajeros, ya sea de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruajes de dos ó de cuatro ruedas con banquetas en el interior, pagarán.....	0'1725	0'0975	0'2700
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá.....	0'1650	0'0850	0'2500
El transporte de diligencias será objeto de un contrato especial entre las Empresas respectivas y la Compañía, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos vigentes de policía y seguridad, ó los que se dicten en lo sucesivo, y prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias.			
<i>Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos.</i>			
1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.			
2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.			
3.ª Las mercancías que á petición de los que las remiten sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagan el doble de los precios señalados en tarifa.			
4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.			
Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberá anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.			
5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.			
6.ª Las mercaderías animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase que tengan más analogía.			
7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:			
1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.000 kilogramos.			
2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.500 kilogramos.			
Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 25 por 100 más que la clase con que más analogía tengan por peaje y transporte.			
La Empresa no tendrá obligación de transportar masas			



Dirección general de Establecimientos penales. (1)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 71 del Repl decreto de 11 de Noviembre último, esta Dirección general publica el Escalafón de funcionarios actuales del Cuerpo de Establecimientos penales, á fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA, puedan formular los interesados, y cualesquiera otras personas que se consideren preteridas, cuantas reclamaciones estimen respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hayan cometido.

SECCIÓN QUINTA De enseñanza.

Table with columns: APELLIDOS, NOMBRES, FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO (Día, Mes, Año), FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA (Día, Mes, Año), and CONCEPTO POR EL QUE HA INGRESADO. It lists teachers for primary instruction in three classes.

Table titled 'Aspirantes á Oficiales de órdenes.' with columns: NÚM., APELLIDOS, NOMBRES. Lists candidates for official orders.

(\*). Obtienen este lugar por hallarse en las condiciones que determina el art. 13 del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Table titled 'Aspirantes á Alumnos.' with columns: NÚM., APELLIDOS, NOMBRES. Lists candidates for students.

Table with columns: NÚM., APELLIDOS, NOMBRES. Lists candidates in the middle section.

Table with columns: NÚM., APELLIDOS, NOMBRES. Lists candidates in the right section.

Madrid 10 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

(1) Véase la GACETA de ayer.







Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Diciembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 23. Includes entries for Deuda perpetua, Bienes hipotecarios, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE DICIEMBRE DE 1889

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES. Lists Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'21 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'18-26'17 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'03 id. Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'96 p. id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'291 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 4'05. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 tarde, 6 tarde, 9 noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Diciembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS—Día 22

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Orense and Vigo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Lugo, Pontevedra, San Sebastián, Pamplona y Vitoria.

Faltan datos de Almería, Bilbao, Barcelona, Castellón, Granada, Orense, Oviedo, Palma, Tarragona, Tenerife, Valencia y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Patatas, Garbanzos, Judías, Arroz, Cok, Pan, Lentejas, Jabón, Carbón vegetal, Idem mineral, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'13 á 1'29 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'59 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Cénts. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices in pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar. Lists prices in pesetas and pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Pianta baja del Ministerio de la Gobernación).

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Presbítero y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 3.ª—Mamá suegra.—La sopa de almendra (estreno).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El fuego de San Telmo.—De Madrid á Paris.—La Chiclanera.—El padre Alcalde.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—En quince minutos.—El gorro frigio.—¿Cómo está la sociedad!—La flor del trigo.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Bruja.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13; Teléfono núm. 651.